

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidos.

Proceso **Declarativo de Resolución de Contrato de Compraventa**
Nº 110013103-021-2019-00144-00.

No se tiene en cuenta la documental anterior ni se escucha a quien la presenta, comoquiera que carece de derecho de postulación, repárese que toda petición que presenten las partes deben ser por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido en este asunto (art. 73 del C. G. del P.).

De otra parte, el libelista nuevamente presenta derecho de petición exponiendo argumentos de derecho, para lo cual se le reitera que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, en el caso de las actuaciones judiciales que no son administrativas, no suple las ritualidades propias de cada juicio y, por ende, debe hacerse parte del proceso en debida forma, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia T-267 de 2017, donde indicó *“Cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.”*, por lo referido, deberá dar tener en cuenta lo dispuesto en el inciso primero de éste proveído.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Declarativo de Resolución de Contrato de Compraventa Nº 110013103-021-2019-00144-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

IDI JOHAN SILVA MONTALVO